

Bogotá, 01/02/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20195500028081**



20195500028081

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**Apoderado Judicial Margarita María Chacón Balaguera Centro de Enseñanza Automovilística Auto Evaluando GS SAS**

CARRERA 26 No 62-51 BARRIO EL CAMPIN  
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 248 de 22/01/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

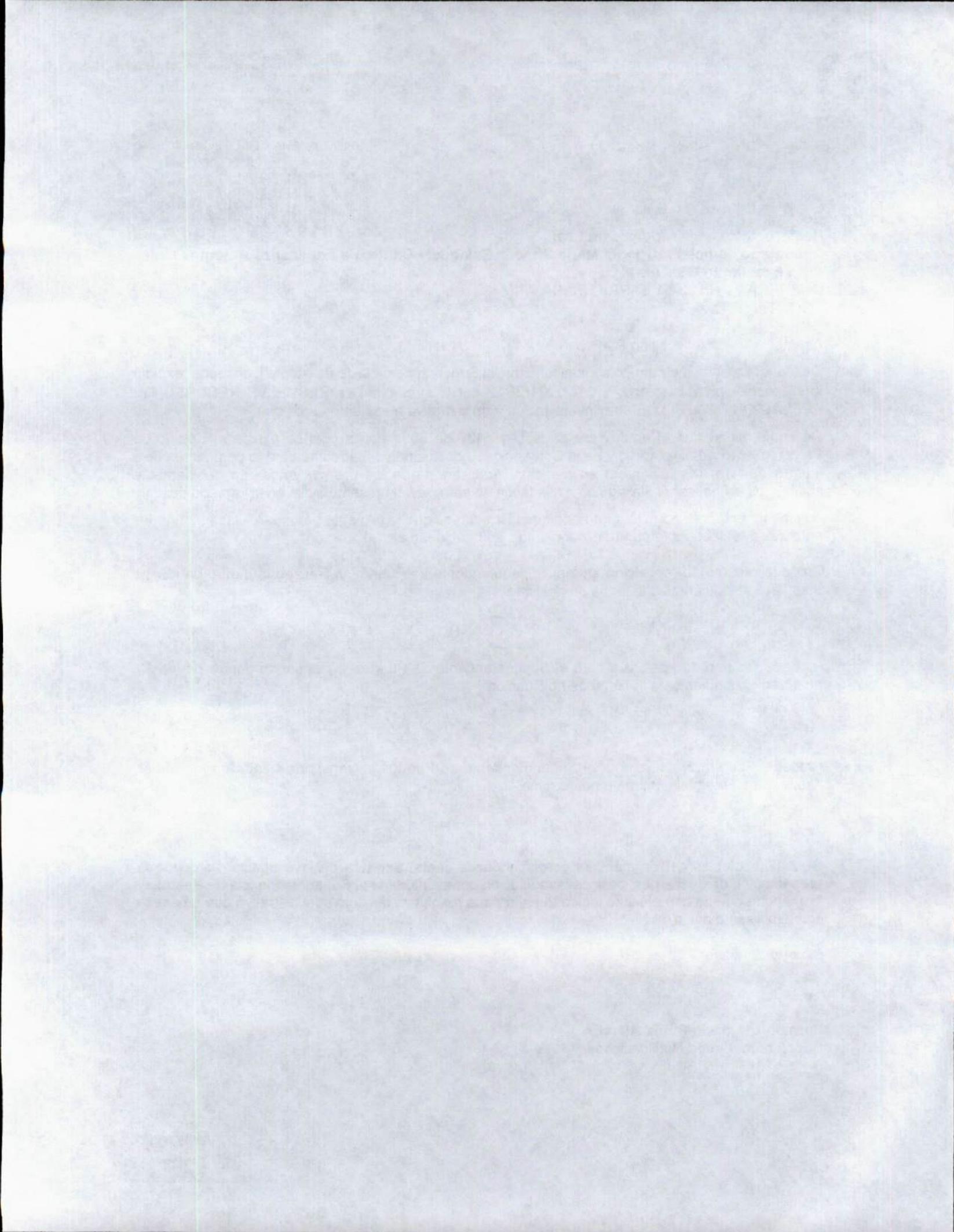
Sin otro particular.



**Fernando Alfredo Pérez Alarcón**  
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Yoana Sanchez\*

1



REPUBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO            0 0 0 2 4 8            2 2 ENE 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 67931 del 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística Auto Evaluando GS S.A.S. "CEA Auto Evaluando GS", identificado con NIT número 900737002-3

**LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

**I. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

- 1.1. Mediante Resolución número 3793 de 3 de diciembre de 2014, el Ministerio de Transporte otorgo habilitación a la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada Centro de Enseñanza Automovilística Auto Evaluando GS S.A.S. (en adelante "CEA Auto Evaluando GS"), identificado con NIT número 900737002-3, como Centro de Enseñanza Automovilística nivel I, para impartir formación a conductores en las categorías A2, B1 y C1.
- 1.2. Con memorando número 20178200103513 del 2 de junio de 2017<sup>1</sup>, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre comisionó a servidores públicos del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicaran visita de inspección a CEA Auto Evaluando GS, durante el día 7 de junio de 2017.
- 1.3. Mediante oficio de salida número 2017-820-053720-1 de 2 de junio de 2017<sup>2</sup>, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre comunicó al representante legal de la mencionada empresa, la visita que se practicaría por parte de la entidad durante el día 7 de junio de 2017.
- 1.4. El día 7 de junio de 2017, se practicó visita de inspección a CEA Auto Evaluando GS, la cual fue atendida por el Representante legal del mencionado Centro. El objeto de la visita era verificar el cumplimiento de la normatividad vigente aplicable para la prestación del servicio público de centro de enseñanza automovilística y condiciones propias de su operación. Como resultado de la visita, las partes, esto es, CEA Auto Evaluando GS y la Superintendencia de Transporte, suscribieron un acta de visita de inspección de fecha 7 de junio de 2017<sup>3</sup>, en las instalaciones de CEA Auto Evaluando GS.
- 1.5. A través de memorando número 20178200112833 del 15 de junio de 2017<sup>4</sup>, se rinde informe de visita de inspección realizada a CEA Auto Evaluando GS, practicada el día 7 de junio de 2017, en el cual se resume:
  - i) Instructores con licencias de conducción vencidas para las modalidades que dictan.

<sup>1</sup> Folio 1 del expediente

<sup>2</sup> Folio 2 del expediente

<sup>3</sup> Folios 4 al 11 del expediente

<sup>4</sup> Folios 106 al 111 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 67931 del 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística Auto Evaluando GS S.A.S. "CEA Auto Evaluando GS", identificado con NIT número 900737002-3

- ii) Instructores sin acuerdo de confidencialidad, de conformidad con los numerales 4.2.2. y 5.1.3. del anexo II de la Resolución 3245 de 21 de julio de 2009.
  - iii) Instructor activo sin contrato laboral, de conformidad con el numeral 5.1.4. del anexo II de la Resolución 3245 de 21 de julio de 2009.
  - iv) Instructor con licencia de Instructor vencida, de conformidad con los numerales 5.1.2. y 5.2.1. del anexo II de la Resolución 3245 de 21 de julio de 2009.
  - v) Vehículos del centro sin chalecos, cascos, adaptaciones que no funcionan, sin adaptaciones requeridas.
  - vi) Vehículo empleado para actividad diferente a la habilitada, de conformidad con el numeral 2.3.1.2.4. del Decreto 1079 de 2015.
  - vii) Alumno aprobado sin autorización del instructor, inconsistencias en registros de alumnos, de conformidad con el numeral 4.5.1. del anexo II de la Resolución 3245 de 21 de julio de 2009.
  - viii) Tarifas y recaudo. No hay registro del valor del RUNT en la facturación, no hay remisión de la información a la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), consignaciones extemporáneas de los valores correspondientes a la ANSV.
- 1.6. A través del memorando número 20178200113103 del 15 de junio de 2017, el Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, dio traslado del informe de visita de inspección y de la documentación acopiada en el mismo en ciento cinco (105) folios, al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre para que se adelanten las actuaciones pertinentes.
- 1.7. Con fundamento en lo anterior, a través de la Resolución número 30761 del 10 de julio de 2017 se abrió investigación administrativa en contra del Centro de Enseñanza Automovilística Auto Evaluando GS S.A.S. "CEA Auto Evaluando GS", identificado con NIT número 900737002-3, en la cual se formularon ocho (8) cargos. Los siguientes:
- i) Cargo primero: presuntamente los instructores no reúnen los requisitos para impartir capacitación; transgrediendo los numerales 5.1.2. y 5.2.1. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009 y el numeral 1 del artículo 2.3.1.5.2. del Decreto 1079 de 2015.
  - ii) Cargo segundo: presuntamente los instructores no poseen acuerdo de confidencialidad suscrito por el representante legal; transgrediendo los numerales 4.2.2., 4.6. y 5.1.3. del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.
  - iii) Cargo tercero: presuntamente tiene vinculado un instructor sin contrato laboral; transgrediendo el numeral 5.1.4. del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.
  - iv) Cargo cuarto: presuntamente los vehículos y motocicletas del Centro no cuentan con las adaptaciones reglamentarias; transgrediendo el artículo 6 de la Resolución 3245 de 2009 y los numerales 8 y 9 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en los numerales 2 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 67931 del 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística Auto Evaluando GS S.A.S. "CEA Auto Evaluando GS", identificado con NIT número 900737002-3

- v) Cargo quinto: presuntamente el vehículo de placas RLS-771 no es destinado exclusivamente a la enseñanza automovilística; transgrediendo el artículo 2.3.1.2.4. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.
  - vi) Cargo sexto: presuntamente los registros de los procesos de formación y certificación poseen inconsistencias en su contenido; transgrediendo el numeral 4.5.1. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.
  - vii) Cargo séptimo: presuntamente las facturas expedidas por la prestación del servicio a los usuarios que reciben capacitación no discriminan el valor correspondiente del RUNT; transgrediendo los artículos 5 y 6 de la Resolución 1208 de 5 de mayo de 2017, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.
  - viii) Cargo octavo: presuntamente la remisión de los valores recaudados por cada servicio prestado y el monto del recaudo del mes precedente no son reportados en las condiciones exigidas al Fondo Nacional de Seguridad Vial de la Agencia Nacional de Seguridad Vial; transgrediendo el artículo 2 de la Resolución 993 de 2017 del Ministerio de Transporte, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.
  - ix) Así mismo, en el artículo segundo, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, ordenó de forma inmediata y de manera preventiva la suspensión de la prestación del servicio por parte de CEA Auto Evaluando GS y la pérdida de la interconexión con el Registro Nacional de Tránsito (en adelante "RUNT") por un término de seis (6) meses.
- 1.8. Mediante radicado número 2017-560-072335-2 del 10 de agosto de 2017, CEA Auto Evaluando GS presentó escrito de descargos y solicitó el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de la prestación del servicio.
  - 1.9. Mediante oficio de salida número 20178300893681 del 15 de agosto de 2017, la Superintendencia dio respuesta a la solicitud realizada por el Centro mediante radicado número 2017-560-072335-2 del 10 de agosto de 2017, informándole que debía allegar los documentos idóneos que logran demostrar que las causas que dieron origen al cargo cuarto de la Resolución de apertura número 30761 de 10 de julio de 2017 se encuentran superadas y/o subsanadas, y, en consecuencia, se procediera a analizar la solicitud de levantamiento de la medida preventiva, dentro de los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011.
  - 1.10. Mediante oficio de salida número 20178300979841 del 31 de agosto de 2017 y 20178300985121 del 1 de septiembre de 2017, la Superintendencia reiteró al Centro investigado respuesta a la solicitud realizada mediante radicado número 2017-560-072335-2 del 10 de agosto de 2017.
  - 1.11. Mediante radicado número 2017-560-083232-2 del 8 de septiembre de 2017, CEA Auto Evaluando GS presentó solicitud de ampliación al radicado 20178300985121 del 1 de septiembre de 2017 a fin de demostrar que los hallazgos registrados en la Resolución de apertura fueron superados.
  - 1.12. Con oficio de salida número 20178301040321 del 13 de septiembre de 2017, la entidad da respuesta a la solicitud del CEA Auto Evaluando GS radicada bajo el número 2017-560-083232-2 del 8 de septiembre de 2017, informándole al Centro que continúan sin demostrar que los hallazgos fueron subsanados, por lo tanto se mantiene la medida preventiva de suspensión.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 67931 del 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística Auto Evaluando GS S.A.S. "CEA Auto Evaluando GS", identificado con NIT número 900737002-3

- 1.13. Mediante radicado número 2017-560-087992-2 del 21 de septiembre de 2017, CEA Auto Evaluando GS presenta certificación del Centro de Diagnóstico Automotor de los vehículos solicitados por la entidad, para subsanar el incumplimiento a los establecido en la formulación de cargos en relación a este hallazgo.
- 1.14. A través de la Resolución número 48101 del 27 de septiembre de 2017, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, ordenó levantar la medida preventiva consistente en la suspensión de la prestación del servicio y la pérdida de interconexión con el RUNT, toda vez que CEA Auto Evaluando GS subsanó con posterioridad el incumplimiento a lo establecido en la formulación de cargos, lo cual fue respaldado a través de las pruebas documentales allegadas con radicados números 2017-560-072335-2 del 10 de agosto de 2017, 2017-560-083232-2 del 8 de septiembre de 2017 y 2017-560-087992-2 del 21 de septiembre de 2017, excluyendo los cargos no subsanables.
- 1.15. A través del auto número 54105 del 20 de octubre de 2017 se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegatos de conclusión.
- 1.16. Mediante radiado número 2017-560-106316-2 del 7 de noviembre de 2017, CEA Auto Evaluando GS presentó alegatos de conclusión.
- 1.17. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor profirió decisión mediante Resolución número 67931 del 14 de diciembre de 2017, a través de la cual resolvió la investigación administrativa en contra de CEA Auto Evaluando GS, declarando lo siguiente:
- i) Que frente a los cargos primero, cuarto, séptimo y octavo se exoneró de responsabilidad al CEA Auto Evaluando GS.
  - ii) Que frente al cargo segundo, tercero, quinto y sexto, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, encontró responsable a la sociedad investigada por existir certeza sobre la veracidad de la conducta y la responsabilidad del CEA Auto Evaluando GS en: i) los instructores no poseen acuerdo de confidencialidad suscrito por el representante legal, transgrediendo los numerales 4.2.2., 4.6. y 5.1.3. del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013; ii) tener vinculado un instructor sin contrato laboral, transgrediendo el numeral 5.1.4. del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, conducta expresamente señalada en el numerales 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013; iii) presuntamente el vehículo de placas RLS-771 no es destinado exclusivamente a la enseñanza automovilística, transgrediendo el artículo 2.3.1.2.4. del Decreto 1079 de 2015, conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y iv) presuntamente los registros de los procesos de formación y certificación poseen inconsistencias en su contenido, transgrediendo el numeral 4.5.1. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.
  - iii) Imponer sanción de suspensión de la habilitación por el término establecido de seis (6) meses, frente a los cargos segundo, tercero, quinto y sexto; computando esta sanción con el tiempo cumplido en la medida preventiva impuesta mediante la Resolución número 30761 del 10 de julio de 2017.
- 1.18. Mediante el radicado número 2018-560-008129-2 recibido el 22 de enero de 2018, CEA Auto Evaluando GS interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación.
- 1.19. Mediante el radicado número 2018-560-010004-2 recibido el 25 de enero de 2018, CEA Auto Evaluando GS presentó alcance al radicado número 2018-560-008129-2 recibido el 22 de enero de 2018.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 67931 del 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística Auto Evaluando GS S.A.S. "CEA Auto Evaluando GS", identificado con NIT número 900737002-3

- 1.20. A través de la Resolución número 26011 del 8 de junio de 2018, se resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación.
- 1.21. Mediante el radicado número 2018-560-368404-2 del 3 de julio de 2018, CEA Auto Evaluando GS presentó escrito de ampliación al recurso de apelación. Escrito respecto del cual, se aclara desde ya, no constituye recurso de apelación en la medida que el interpuesto oportunamente fue el radicado mediante escrito identificado bajo número de radicado 2018-560-008129-2 recibido el 22 de enero de 2018.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente:

- 2.1. Cargo segundo. No es cierto que no existe convenio de confidencialidad, estos fueron aportados a los profesionales comisionados en la visita, otra cosa distinta es que no estuvieran firmados por parte del representante legal de la empresa circunstancia que no desvirtúa la existencia del mismo, ni tampoco la obligación de confidencialidad que se genera por parte del instructor del CEA. Si bien la norma exige que las personas empleadas por CEA Auto Evaluando GS firmen un documento donde se comprometen a mantener la confidencialidad de la información obtenida en los procesos de sus actividades, no establece de forma taxativa la forma en que deben diligenciarse o el contenido del mismo<sup>5</sup>
- 2.2. Cargo tercero. La conducta reprochable que se infiere de la norma citada hace referencia de manera clara, a la falta de documentos donde se describan las obligaciones y responsabilidades de los instructores, circunstancias que en nada tiene que ver con la existencia o no de un contrato laboral, puesto que la norma, no se pronuncia en cuanto a la naturaleza de los "documentos" exigidos, en ese orden de ideas resulta correcto deducir que pueden existir otras formas de delimitar las obligaciones de los instructores; de lo anterior se puede concluir que la entidad incurre en un vicio de falsa motivación tanto en los hechos como en derecho. De la disposición presuntamente transgredida tampoco se desprende que las "instrucciones documentales que describan sus obligaciones y responsabilidades" deban estar contenidas en el contrato laboral el cual tiene como finalidad es acreditar la existencia de la relación laboral, ni que dicha información deba estar firmada por el instructor, lo cual debe significar que la misma exista como instructivos generales dentro del CEA, a disposición en todo momento del instructor, cumpliendo con lo referido por la norma<sup>6</sup>
- 2.3. Cargo quinto. "El vehículo de placas RLS no es destinado exclusivamente a la enseñanza" en los correspondientes descargos se alegó que ocurrió una situación de fuerza mayor (para garantizar la vida de un familiar), y la Superintendencia no tuvo en cuenta dichos alegatos. Por tales razones es necesario que la Superintendencia estudie nuevamente los alegaos y las pruebas aportadas a tal fin<sup>7</sup>
- 2.4. Cargo sexto. Para este cargo la entidad tomo como fundamento la "hoja de respuesta evaluación teórica, versión 3 código F-CT-01 de fecha 25 de abril de 2017, e indicó que el mismo contaba con un error de hecho al no tener la firma del instructor, no resultando correcta la interpretación realizada por la entidad; pues, la falta de la firma no genera como consecuencia necesaria que el alumno no haya sido aprobado y que por tal razón no esté capacitado para ser certificado. Todo ello se puede evidenciar en las pruebas que se aportarán en el presente recurso, donde se puede evidenciar todo el proceso que realizó el alumno para aprobar el referido curso. El CEA tiene libertad para hacer las preguntas y modalidad de sus exámenes teóricos, pudiendo realizarse los mismos al alumno de manera oral inclusive ya que la norma no regula la forma en que deben ser presentados dichos

<sup>5</sup> Folios 301 y 302 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 306 al 310 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 311 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 67931 del 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística Auto Evaluando GS S.A.S. "CEA Auto Evaluando GS", identificado con NIT número 900737002-3

exámenes o formatos de las pruebas. Se incluyó en el escrito de descargos el memorando de llamado de atención a la instructora Jeimmy Yamile Duran y no fue tomado en cuenta<sup>8</sup>

- 2.5. La falta motivación configura una afectación al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, y a su vez la motivación es una obligación de la autoridad de la cual emana el acto de establecer las razones de hecho y de derecho por las cuales realiza el acto. No existe ninguna congruencia en los fundamentos de derecho establecidos en la Resolución que apertura la investigación administrativa<sup>9</sup>

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia

El artículo 40 del Decreto 101 de 2000 estableció:

*"Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos"*

El artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"*, específicamente dispone:

*"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron"*

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000.

Lo anterior, en el entendido que el presente trámite se inició de conformidad con lo dispuesto en el referido Decreto 1016 de 2000 y por tanto habrá de culminar con el mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018.

De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, la función de:

*"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".*

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte:

*"Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte".*

<sup>8</sup> Folios 311 al 313 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 316 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 67931 del 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística Auto Evaluando GS S.A.S. "CEA Auto Evaluando GS", identificado con NIT número 900737002-3

Conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte:

*"Dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".*

De conformidad con los artículos 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección y vigilancia consiste en:

*"... La inspección consiste en la atribución... para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine..."*

*"La vigilancia consiste en la atribución... para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejercerá en forma permanente".*

Que el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

Que el Decreto 1500 de 2009 tiene por objeto:

*"Establecer los requisitos para la constitución, funcionamiento, habilitación y clasificación de los Centros de Enseñanza Automovilística, determinar los requisitos para el funcionamiento de los programas de capacitación en conducción o de instructores en conducción y demás requisitos necesarios para su habilitación" en concordancia con la Resolución 3245 de 2009 "Por la cual se reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística".*

Que mediante el Decreto 1079 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único de Transporte" compila en un solo texto normativo la reglamentación vigente del Sector.

*"Artículo 2.3.1.8.3. Inspección y vigilancia. De conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación. (Decreto 1500 de 2009, artículo 28)".*

Que la Resolución 3245 de 2009 "Reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística".

Que la Ley 1397 de 2010 modificó la Ley 769 de 2002 y estableció las sanciones a imponer por la autoridad encargada de la vigilancia, supervisión y control a los Centros de Enseñanza Automovilística de acuerdo con la gravedad de la falta.

De conformidad con lo anterior, este Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación promovido por CEA Auto Evaluando GS.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 67931 del 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística Auto Evaluando GS S.A.S. "CEA Auto Evaluando GS", identificado con NIT número 900737002-3

*"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.*

*(...)*

*Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."<sup>10</sup>*

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

*"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"<sup>11</sup>*

Y precisó:

*"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".<sup>12</sup>*

Por lo anterior, este Despacho es el facultado normativamente para tramitar el recurso de apelación interpuesto.

### 3.2. Oportunidad

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación número: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Ejército.

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 6 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886). Actor: Veymar René Sierra y otros. Demandado: Nación, Rama judicial, Fiscalía General de la Nación y otro.

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 1º de abril de 2009. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Expediente: 32.800.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 67931 del 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística Auto Evaluando GS S.A.S. "CEA Auto Evaluando GS", identificado con NIT número 900737002-3

Se procede entonces, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 67931 del 14 de diciembre de 2017, mediante la cual se impuso una sanción de suspensión de la habilitación por seis (6) meses al CEA Auto Evaluando GS.

### 3.3. Cuestiones previas sobre las visitas de inspección

La función de inspección que posee esta Superintendencia respecto de los centros enseñanza automovilística merece un análisis previo al estudio de caso en concreto. Es así como, principalmente, la inspección se relaciona con la posibilidad que tiene la entidad de exigir, revisar y analizar información objetiva y subjetiva del sujeto supervisado. Un método para ejercer esta función es la visita *in situ*, la cual permite a un funcionario o contratista de la Superintendencia, recopilar la información.

Lo anterior se relaciona con la facultad de policía administrativa que posee la entidad, la cual refiere a que la Administración pública organiza sus funciones institucionalizándolas y formalizando las mismas para crear Entes o políticas públicas que le permitan cumplir sus fines. Al respecto, la doctrina ha precisado:

*"Una administración pública debidamente constituida puede actuar de dos formas: imponiendo su voluntad frente a otros sujetos de derecho (en cumplimiento y realización de lo establecido en el ordenamiento jurídico) es decir, ejerciendo autoridad (...)"<sup>13</sup>*

En ese sentido, el Consejo de Estado ha mencionado sobre las funciones de policía administrativa en cabeza de las superintendencias, que:

*"La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.*

*Entonces, a juicio de la Sala, independientemente de la denominación de la norma que imparta la instrucción de vigilancia (circulares, órdenes, reglamentos), todas tienen la entidad jurídica de ser aplicables a las entidades vigiladas y causar alguna consecuencia también jurídica o administrativa, pues, de lo contrario, no serían atendidas por falta de obligatoriedad."<sup>14</sup>*

### 3.4. Frente al recurso de apelación interpuesto

El análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

Este Despacho en primer lugar, resalta el principio rector del transporte "la seguridad", que de conformidad con el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, es claro que la seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte, por lo cual resulta de especial importancia para la entidad supervisar el correcto funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística, en aras de garantizar no sólo la seguridad de sus alumnos como futuros conductores, sino de todos los usuarios y actores del Sistema Nacional de Transporte.

<sup>13</sup> Fundamentos de Derecho Administrativo. Alberto Montaña Plata. Universidad Externado de Colombia, 2010.

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Sentencia del 15 de junio de 2017. Radicación número: 25000232400020060093701.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 67931 del 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística Auto Evaluando GS S.A.S. "CEA Auto Evaluando GS", identificado con NIT número 900737002-3

Bajo ese contexto, se procederá analizar los argumentos de la investigada junto con las pruebas que los sustentan, para establecer la responsabilidad del Centro sobre cada uno de los cargos por los cuales fue sancionado en primera instancia.

**3.4.1. Frente a los argumentos desarrollado por el recurrente en su escrito, contra la Resolución impugnada con relación al cargo segundo:**

Con relación a este cargo sancionado mediante la resolución recurrida, procede el Despacho a realizar una serie de aclaraciones y comentarios sobre los principios que rigen el actuar de la administración y que habrán de ser tenidos en cuenta para proceder a decidir lo que en derecho corresponda.

Es así como se examinará en primer término, el principio del debido proceso en la actuación administrativa, dentro de rangos no solo normativos vigentes, sino soportados en principios constitucionales y legales.

En cuanto a la definición del principio constitucional al debido proceso, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

Es decir, que en cualquier investigación que implique la aplicación del derecho sancionatorio, es requisito *sine qua non* que sea garantizado los principios de transparencia, favorabilidad, presunción de inocencia, y otros; en orden de salvaguardar la seguridad jurídica y la justicia material, que exista certidumbre por parte del investigado de la conducta presuntamente infringida.

Analizando el acervo probatorio obrante en el expediente, observa el Despacho que obran en el plenario una serie de documentos que revisten gran importancia y que están investidos de las características de pertinencia, conducencia y utilidad como base probatoria para tomar la decisión que en derecho corresponda para resolver el recurso de apelación.

Luego, resulta claro que la conducencia en el medio probatorio es la aptitud legal para probar el hecho que se investiga, y que requiere que el medio probatorio respectivo este autorizado, es decir, no esté prohibido expresa o tácitamente por la ley; al tiempo, la pertinencia es cuando el medio probatorio guarda relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Así las cosas, se procede a analizar, el cargo segundo en donde CEA Auto Evaluando GS fue sancionado en primera instancia porque presuntamente transgrede los numerales 4.2.2., 4.6. y 5.1.3. del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, que específicamente disponen:

*"4.2.2 El Centro de Enseñanza Automovilística debe tener una estructura documentada que proteja la imparcialidad así como disposiciones que aseguren la imparcialidad de las operaciones del Centro de Enseñanza Automovilística.*

*4.6 Confidencialidad. El Centro de Enseñanza Automovilística debe mantener confidencial toda la información obtenida en el proceso de sus actividades. Estos compromisos deben abarcar a todas las personas que trabajan en el Centro, no se debe dar a conocer dicha información a una parte no autorizada sin el consentimiento escrito de la persona de quien se obtuvo la información, salvo cuando la ley requiera que dicha información se dé a conocer. Cuando el Centro de Enseñanza Automovilística esté obligado por ley a dar a conocer dicha información, la persona a quien le concierne debe ser informada de antemano sobre qué información se va a proporcionar.*

*5.1.3 El Centro de Enseñanza Automovilística debe requerir que las personas empleadas o contratadas firmen un documento por el cual se comprometan a cumplir con las reglas definidas por el Centro de Enseñanza Automovilística, incluyendo aquellas relacionadas con la confidencialidad y*

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 67931 del 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística Auto Evaluando GS S.A.S. "CEA Auto Evaluando GS", identificado con NIT número 900737002-3

*la independencia de los intereses comerciales y de otra índole, y a declarar cualquier vinculación anterior y/o presente con las personas a ser capacitadas y evaluadas que pudiera comprometer la imparcialidad"*

De acuerdo a lo anterior, este Despacho con la finalidad de establecer la validez de los hechos consignados, su mérito y alcance probatorio, los cuales dieron como resultado la sanción impuesta a CEA Auto Evaluando GS, advirtiendo que, en efecto, la sociedad investigada entregó en la visita de inspección, el formato "Convenio de confidencialidad, imparcialidad y conflicto de intereses" suscrito por los instructores (folios 34 a 41 del expediente), quedando a su vez, en el acta suscrita por la empresa y la entidad (folio 6 del expediente) el registro de haber presentado los ocho (8) folios.

Aunado a lo anterior, este Despacho encuentra que el cargo endilgado en primera instancia "los instructores no poseen acuerdo de confidencialidad suscrito por el representante legal" va más allá de lo establecido en la normatividad, toda vez que no establece los numerales mencionados, que los acuerdos de confidencialidad deberán ser firmados por el representante legal; por el contrario estos convenios de confidencialidad aportados por el Centro en la visita si están firmados por los instructores del Centro de Enseñanza Automovilística, es decir que se evidencia una estructura documentada por parte del Centro, en búsqueda de proteger la imparcialidad en las operaciones que efectúan, así como el compromiso en el cumplimiento de las reglas definidas por el CEA Auto Evaluando GS, incluyendo aquellas relacionadas con la confidencialidad.

Luego, encuentra el Despacho que en el expediente obra el soporte documental y probatorio tendiente a desvirtuar el cargo segundo imputado.

**3.4.2. Frente a los argumentos desarrollado por el recurrente en su escrito, contra la Resolución impugnada con relación al cargo tercero:**

El tercer cargo formulado y sancionado hace referencia a:

*"CARGO TERCERO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS identificado con 900737002 - 3 y/o a quien hagan sus veces, presuntamente tiene vinculado un instructor sin contrato laboral, conducta que se extrae del Informe de Visita de Inspección, así:*

**"3.2.3. INSTRUCTOR ACTIVO SIN CONTRATO LABORAL**

*En el acta levantada en la visita de inspección por los profesionales comisionados Folio 6 del expediente, se registró el Sr. JORGE ELIECER GALINDO SOLER, identificado con C.C. 1.024.576.365. Listado como instructor activo de la categoría A2 (Folio 30 del expediente), sin el correspondiente Contrato de Prestación de Servicios y Otro Si suscrito y de los cuales se aportaron las respectivas copias sin firma del contratante (Folios 42 al 46 del expediente)*

*Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS identificado con 900737002 - 3 y/o a quien hagan sus veces, presuntamente transgrede el numeral 5.1.4 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:*

*"Resolución 3245 de 2009*

**5. REQUISITOS PARA EL PERSONAL DEL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA.**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 67931 del 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística Auto Evaluando GS S.A.S. "CEA Auto Evaluando GS", identificado con NIT número 900737002-3

*5.1.4 Las personas empleadas o contratadas deben tener a su disposición instrucciones documentadas que describan claramente sus obligaciones y responsabilidades. Estas instrucciones deben mantenerse actualizadas. Todo el personal involucrado en cualquier aspecto de las actividades de formación y certificación debe poseer educación; entrenamiento, experiencia y pericia apropiados que satisfagan los criterios de competencia definidos para las tareas identificadas.*

*Deben estar formados para sus responsabilidades específicas y deben tomar conciencia del significado de la formación y certificación de la misma ofrecida*

(...)

Una vez revisando el expediente por parte de este Despacho, frente a este cargo tercero se evidencia la existencia de una incongruencia jurídica entre los cargos formulados y las disposiciones indicadas como quebrantadas en la apertura y en la decisión sancionatoria imputada a la investigada; toda vez que el numeral 5.1.4. de la Resolución 3245 de 2009, no hace referencia al hallazgo evidenciado en la visita de inspección, que mencionaba: i) instructor activo sin contrato laboral e ii) instructor activo sin el correspondiente contrato de prestación de servicios y otrosí. La transgresión la ubican en el numeral 5.1.4. de la Resolución 3245 de 2009 que menciona: "Las personas empleadas o contratadas deben tener a su disposición instrucciones documentadas que describan claramente sus obligaciones y responsabilidades", siendo este fundamento normativo diferente a lo evidenciado en la visita de inspección y registrada en el acta de visita, lo que constituye una irregularidad sustancial que afectan el debido proceso y transgrede el derecho de defensa y contradicción de la sociedad sancionada.

Respecto de la incongruencia, la Corte Constitucional mediante sentencia T-231 de 1994 precisó que:

*"(...)subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando una alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, que quiebra irremediablemente el principio de contradicción y el derecho de defensa"<sup>15</sup>*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia dispuso:

*"...el principio de congruencia se refiere a la identidad fáctica, jurídica y personal que debe existir entre la acusación y la sentencia, de modo que de quebrarse dicha relación se configura una transgresión al debido proceso con incidencia en el derecho de defensa que en algunos casos solo es subsanable por vía de nulidad.*

*Se dice que hay identidad fáctica cuando los hechos de la acusación que soportan la tipicidad del delito describen con claridad y precisión las circunstancias tanto objetivas como subjetivas de modo, tiempo y lugar, las cuales son reproducidas en el fallo, e identidad jurídica cuando el delito por el cual se acusa es el mismo por el que se condena".<sup>16</sup>*

De igual manera, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>17</sup>, determinó que:

*"(...) la imputación fáctica y jurídica realizada en la audiencia de pruebas y calificación provisional, conlleva unos requisitos mínimos para la protección y garantía fundamental del debido proceso, en aras de respetar la garantía esencial del disciplinable mediante la cual, se le permite, sin perjuicio de una valoración motivada de la calificación, conocer las circunstancias fácticas y jurídicas que constituyeron el reproche y en consecuencia se encuentre con que la solución dada al caso es el resultado de una exégesis racional de los criterios establecidos y no el fruto de la arbitrariedad. En efecto la exigencia de que la decisión judicial sea una consecuencia directa de la*

<sup>15</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Tercera de revisión. Sentencia T-231 de mayo 13 de 1994. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Expediente T-28325

<sup>16</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 30 de marzo de 2016. Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuellar. Radicación 44337

<sup>17</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 10 de agosto de 2011 Consejero Ponente: Jorge Armando Otálora Gómez. Radicación No. 470011102000 2009 00584 01.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 67931 del 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística Auto Evaluando GS S.A.S. "CEA Auto Evaluando GS", identificado con NIT número 900737002-3

*imputación fáctica y jurídica realizada, conlleva unos mínimos requisitos de claridad y precisión que en manera alguna constituye una simple formalidad, sino que se torna en la esencia misma de la garantía fundamental para el enjuiciado".* (Subrayas añadidas)

En ese sentido, y en virtud del principio de congruencia, el fallador debe reglarse a lo evidenciado en los hallazgos, es decir, no puede variar las circunstancias que rodearon los hechos, ni las normas que fueron señaladas como vulneradas o como tipificadoras de la infracción cometida, de lo contrario, se vulnera el derecho de defensa y contradicción del investigado.

La doctrina colombiana también ha realizado las siguientes precisiones acerca del principio de congruencia o consonancia:

*"(...) constituye una de las garantías que orienta el debido proceso y el derecho de defensa y como tal impone que entre tales actos procesales deba existir una adecuada relación y correspondencia en sus tres aspectos básicos: personal, fáctico y jurídico. La congruencia personal alude a la conformidad que debe existir entre los sujetos a que se refiere la acusación y aquellos a que se contrae la sentencia. La fáctica, a la identidad entre los hechos, conductas y las circunstancias definidas en la acusación, y los que sirven de sustento al fallo. Y la jurídica, a la correspondencia entre la calificación o juicio que de los hechos se hace frente a su regulación jurídica, que contiene la acusación y la que preside la sentencia".<sup>18</sup>*

En conclusión, este Despacho en aras de garantizar el debido proceso a CEA Auto Evaluando GS, procede a exonerarlo del cargo tercero, por ser contrario al principio de congruencia que debe regir en la actuación administrativa.

#### **3.4.3. Frente a los argumentos desarrollado por el recurrente en su escrito, contra la Resolución impugnada con relación al cargo quinto:**

Del análisis del siguiente hallazgo:

*"el vehículo de placas RLS771, se encontraba en la ciudad de Pereira transportando un familiar enfermo y esta varado por problemas eléctricos. Por lo cual, fue necesario enviar la motocicleta de placas LSJ44D con los repuestos"<sup>19</sup>*

La entidad sancionó a CEA Auto Evaluando GS por transgredir el artículo 2.3.1.2.4. del Decreto 1079 de 2015, que específicamente disponen:

*"Artículo 2.3.1.2.4. De los vehículos. Los vehículos deben ser de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística o en arrendamiento financiero o Leasing a favor del Centro de Enseñanza Automovilística, para lo cual deberá adjuntarse copia del respectivo contrato. Dichos vehículos deben estar destinados exclusivamente a la enseñanza automovilística, y deberán cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, los distintivos y adaptaciones señalados en la resolución que para el efecto expida el Ministerio de Transporte"*

Este despacho encuentra pertinente mencionar los tres argumentos del recurrente frente al mencionado cargo:

- i) En la visita de inspección el Centro y la entidad suscribieron un acta, a folio 8 se registra lo siguiente: *"el vehículo de placas RLS771, se encontraba en la ciudad de Pereira transportando un familiar enfermo y esta varado por problemas eléctricos. Por lo cual, fue necesario enviar la motocicleta de placas LSJ44D con los repuestos"*

<sup>18</sup> Ossman Mejía, Jaime, Régimen Disciplinario, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2007, P. 202.

<sup>19</sup> Folio 8 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 67931 del 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística Auto Evaluando GS S.A.S. "CEA Auto Evaluando GS", identificado con NIT número 900737002-3

- ii) En su escrito de alzada argumenta fuerza mayor buscando la exoneración del cargo, y aduce: *"el forzoso uso del vehículo a una actividad diferente a la enseñanza se realizó para garantizar la vida de un familiar"*
- iii) En la prueba documental allegada por el recurrente al expediente "declaración extra proceso"<sup>20</sup> menciona: *"que el señor Luis Carlos Zapata Carvajal el día 5 al 9 de junio de 2017 estuvo muy delicado de salud y el hijo Jhon Alexander Zapata Rico debió viajar el 6 de junio de 2017, con urgencia al municipio de Mistrató, Risaralda en el automóvil de placa RLS771, de la academia Autoevaluando, en el cual labora como instructor..."*

Este despacho encuentra que son diferentes las versiones suministradas por el recurrente, de tal manera que no son ni argumentos ni prueba, fidedignos que logran desvirtuar la inobservancia del Centro en el numeral 2.3.1.2.4. del Decreto 1079 de 2015, es decir no lo exoneran de la conducta, toda vez que la Ley es clara en mencionar que el vehículo es de uso exclusivo a la enseñanza automovilística, no es el único vehículo en la zona para transportar a un enfermo, ni el más indicado para hacerlo; es de recalcarle al recurrente que los vehículos que prestan el servicio para impartir enseñanza automovilística, deberán cumplir ininterrumpidamente con la normatividad correspondiente.

La movilización es una actividad peligrosa, es fundamental, el estricto cumplimiento de la labor de control y vigilancia del Estado que deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones de carácter legal adquiridas, en este caso en concreto por los organismos de apoyo al tránsito como son los Centros de Enseñanza Automovilística; el Centro debe asumir una actitud diligente frente a las actividades que realiza, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo sobre éstas.

En esa línea, para este Despacho resulta claro, que el recurrente incurrió en la conducta endilgada en el cargo quinto, que a su vez, el recurrente las reconoció expresamente durante su defensa, entendiéndose esto como una declaración de voluntad donde se reconocen hechos por los cuales fue iniciada la investigación administrativa y posteriormente sancionada a Practicar en primera instancia, a la que la Ley da el nombre de confesión.

#### **3.4.4. Frente a los argumentos desarrollado por el recurrente en su escrito, contra la Resolución impugnada con relación al cargo sexto:**

Cargo sexto: i) presuntamente los registros de los procesos de formación y certificación poseen inconsistencias en su contenido; ii) presuntamente transgrede el numeral 4.5.1. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009; iii) incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente respecto del cargo sexto, el aspecto a dilucidar por este Despacho es el de la pretendida exoneración de la conducta basada en un error de hecho al no tener la firma del instructor y en que la norma no regula la forma en que deben ser presentados dichos exámenes o formatos de las pruebas; revisando los soportes presentados *in situ* por el recurrente (folios 58 al 96) es evidente por el Despacho que el sistema de registro del Centro que permite confirmar que un alumno se encuentra formado y certificado, falla. Toda vez que se encuentra en dichos soportes, situaciones que no evidencian el cumplimiento de la normatividad, no es solo la firma de un instructor en un documento cualquiera, como da a entender el recurrente, es la firma en la evaluación teórica, es no haber señalado la calificación del alumno, ni haber indicado por parte del Centro si el alumno aprobó, reprobó o aplazó, faltan muchas firmas en los distintos formatos, está la firma del alumno pero no el del instructor, ni la fecha en que el alumno recibió la formación, es decir los formatos en el programa de enseñanza de cada alumno están incompletos; la norma es clara en indicar que el Centro debe mantener un sistema de registro que demuestren que los procesos de formación y certificación se han cumplido eficazmente, se debe demostrar que el alumno asistió a las capacitaciones, cumplió con la intensidad horaria, el número de horas dictadas por instructor, el sistema de registro debe servir de apoyo a las evaluaciones y diagnóstico final y es

<sup>20</sup> Folio 188 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 67931 del 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística Auto Evaluando GS S.A.S. "CEA Auto Evaluando GS", identificado con NIT número 900737002-3

evidente que el sistema allegado por el recurrente no genera la confianza necesaria para emitir certificado al alumno; este tipo de omisiones son inaceptables, afectan la transparencia, imparcialidad, confianza que el Centro debe tener; cuando es claro que debe existir evidencia del cumplimiento de las capacitaciones, evidencia de que aprobó el examen teórico, para así proceder a registrar en el RUNT.

En esa medida, los argumentos del recurrente de "un error de hecho y de que la norma no establece la forma" no están llamados a prosperar para desvirtuar el cargo formulado, toda vez que es preciso indicar que no es posible eximir al CEA Auto Evaluando GS sobre su responsabilidad directa en los temas relacionados a sus deberes y obligaciones como Centro de Enseñanza Automovilística que contrario a lo afirmado por el recurrente, están taxativamente en la normatividad como es:

*"Resolución 3246 de 2009*

*(...)*

*4.5.1. El Centro de Enseñanza Automovilística debe mantener un Sistema de Registro para cumplir con la reglamentación, que incluya un medio para confirmar el estado de una persona formada y certificada. Los registros, deben demostrar que los procesos de formación y certificación se han cumplido eficazmente, particularmente con respecto a la asistencia a la capacitación, cumplimiento de la intensidad horaria, tanto teórica como práctica; para el caso de los instructores, el número de horas dictadas por cada uno de ellos y otros documentos relativos a otorgar o negar la certificación, tales como pruebas adicionales, requeridas por los instructores, que sirvan de apoyo a la evaluación y diagnóstico."*

Así, los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que CEA Auto Evaluando GS es quien además de tener los equipos, la documentación al día, también tiene la carga de ejercer control y vigilancia de las actividades que desarrolle su personal; es quien debe como Centro de Enseñanza Automovilística que presta el servicio, garantizar el cumplimiento de la normatividad en todas sus etapas; lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximentes de responsabilidad sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho exclusivo y atribuible a un tercero, CEA Auto Evaluando GS está habilitado por el Ministerio de Transporte para prestar dicho servicio por lo tanto debe cumplir con la normatividad.

En ese orden de ideas, frente a las conductas investigadas y sancionadas en primera instancia (cargo quinto y sexto), debe precisarse que las mismas son resultado de la verificación *in situ* de la entidad y registradas en el acta de visita de inspección del 7 de junio de 2017, el modo, tiempo y lugar en el que se realizó la visita de inspección y quien atendió la visita (el representante legal), por lo cual el Despacho no puede pasar por alto, su evidente valor probatorio; es de gran importancia, resaltar cuatro características fundamentales del documento: i) no ha sido desvirtuado su contenido frente a los dos cargos sancionados; ii) su elaboración fue concomitante con los hechos que narra; iii) contiene tanto la narrativa de la entidad, como las consideraciones dejadas por el Centro y iv) Está suscrita tanto por funcionarios de la entidad como por el representante legal del CEA Auto Evaluando GS. Por lo anterior el acta se constituye en prueba firme de lo sucedido. Circunstancias que en su conjunto despejan todo tipo de duda y conduce a la certeza de las conductas cometidas por CEA Auto Evaluando GS, e invierten la carga de la prueba para la sociedad sancionada, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad, y, en este caso, no lo hizo.

Resulta de la mayor relevancia advertir que no obra en el expediente prueba alguna que desacredite la veracidad de los hechos frente a los cargos quinto y sexto.

A su turno, debe precisarse que este Despacho mantiene la sanción impuesta, pese haber exonerado al CEA Auto Evaluando GS de los cargos segundo y tercero, toda vez que la imposición de la sanción se hizo con base en un ordenamiento legal claro y previamente establecido; la Superintendencia logró establecer,

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 67931 del 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística Auto Evaluando GS S.A.S. "CEA Auto Evaluando GS", identificado con NIT número 900737002-3

por parte del Centro la ocurrencia de la causal 17 establecida en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2003, el cual prescribe:

*"artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito. (Reglamentado por el decreto nacional 1479 de 2014). Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

(...)

*17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.*

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.*

*La cancelación procederá en caso de reincidencia en cualquiera de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 14, 15 y 19 del presente artículo. En firme la cancelación, ella tendrá efectos sobre todas las sedes del organismo, para lo cual se dispondrá el cierre de los establecimientos de comercio. Las personas naturales o jurídicas que hayan dado lugar a la cancelación, sus asociados y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, no podrán constituir nuevos organismos de apoyo en cualquiera de sus modalidades ni asociarse o hacer parte a cualquier título de organismos habilitados durante los cinco (5) años siguientes.*

*El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo.*

*La comisión de algunas de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 11, 14 y 19 del presente artículo se entenderá falta de los organismos de tránsito y facultará a la Superintendencia de Puertos y Transporte para intervenirlos".*

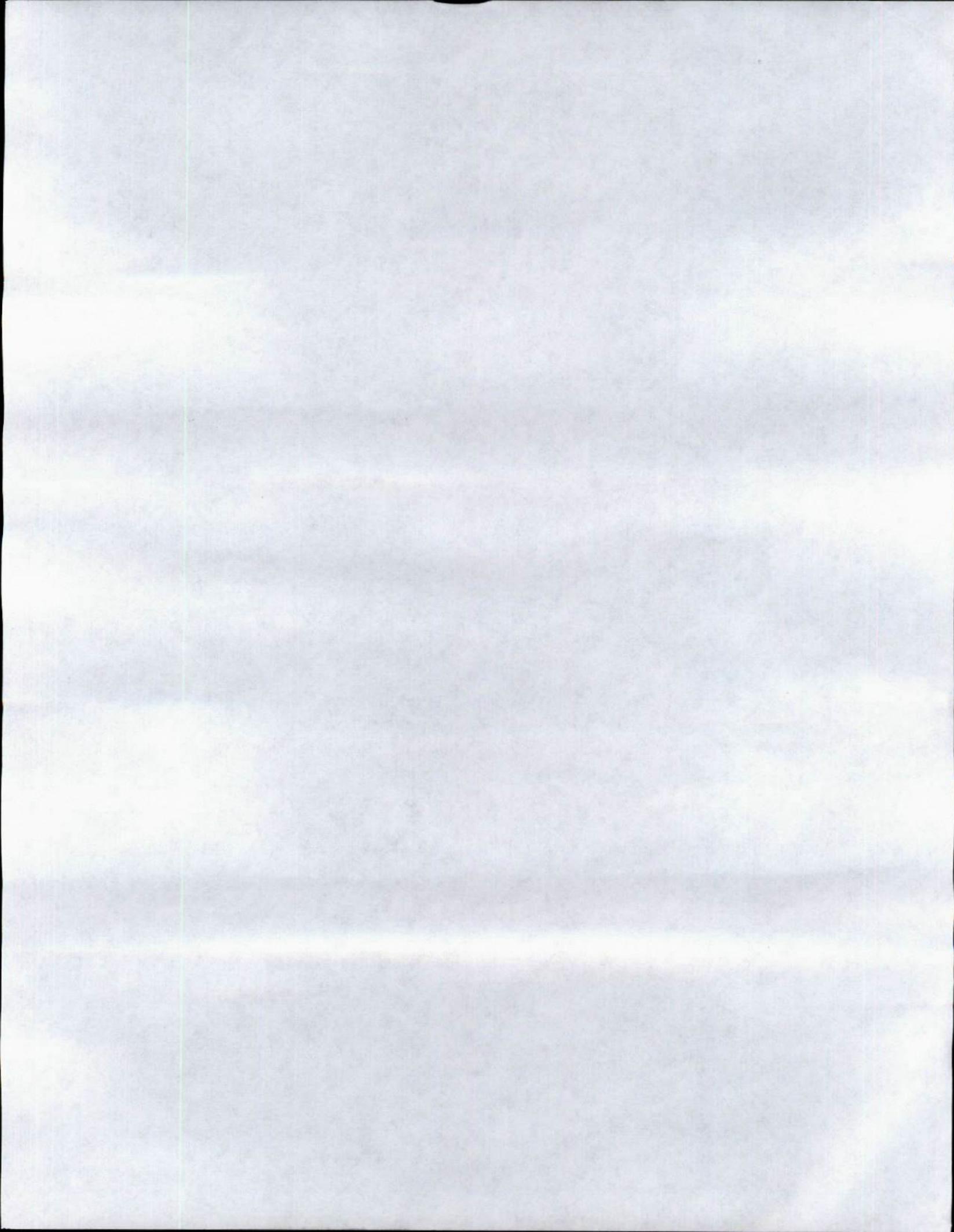
Que en concordancia con el Decreto 1479 de 2014 "Por el cual se reglamenta el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y se dictan otras disposiciones", el cual dispone:

*"Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

*Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011".*

Es decir, la suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, lo que significa que a la presente investigación administrativa se le ha dado pleno cumplimiento a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para la imposición de sanciones administrativas, pues la sanción impuesta por la Delegada de Tránsito y Transporte fue adecuada, proporcional, racional y razonable a las conductas endilgada y confirmadas por este Despacho frente a los cargos quinto y sexto, existiendo congruencia entre las conductas y la sanción, respetando lo prescrito por el artículo 50 de la Ley 1437 de





Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 67931 del 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística Auto Evaluando GS S.A.S. "CEA Auto Evaluando GS", identificado con NIT número 900737002-3

2011 y dando debida aplicación al principio de gradualidad. Se dio aplicación al término mínimo establecido en la ley, por lo tanto la sanción impuesta es acorde y proporcional a las conductas reprochadas; se evidencia un adecuado juicio de adecuación entre los hechos, el medio o decisión adoptada y las finalidades de la actuación, la cual busca, en todo caso, alcanzar el interés de orden general<sup>21</sup>.

Para el Despacho es clara la armonía que existe con los principios de tipicidad y legalidad en el acto administrativo que se recurre, existiendo plena correspondencia entre los hallazgos registrados en el acta de visita de inspección y sus anexos, suscrita entre la entidad y el Centro y el numeral 17 de la Ley 1702 de 2013.

En esa medida, el Despacho encuentra ajustada a derecho la sanción impuesta al CEA Auto Evaluando GS por lo anteriormente expuesto; procediendo, en ese sentido, a confirmar los cargos quinto y sexto y por tanto la sanción impuesta.

Por lo anterior se procederá a:

- i) Exonerar a la empresa de los cargos segundo y tercero, por demostrar su ausencia de responsabilidad frente a los mismos.
- ii) Confirmar la responsabilidad atribuida a la empresa frente a los cargos quinto y sexto. Por transgredir el artículo 2.3.1.2.4. del decreto 1079 de 2015, y el numeral 4.5.1. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, conductas expresamente señaladas en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.
- iv) Conforme a lo anterior, la sanción a imponer de suspensión de la habilitación es por el termino establecido de seis (6) meses, frente a los cargos quinto y sexto; computando esta sanción con el tiempo cumplido en la medida preventiva impuesta mediante la Resolución número 30761 del 10 de julio de 2017

Conforme a lo expuesto este Despacho,

#### IV. RESUELVE

**Artículo Primero:** EXONERAR al Centro de Enseñanza Automovilística Auto Evaluando GS S.A.S. "CEA Auto Evaluando GS", identificado con NIT número 900737002-3, de los cargos segundo y tercero contenidos en la Resolución número 67931 del 14 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo Segundo:** CONFIRMAR la Resolución número 67931 del 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual se impuso sanción al Centro de Enseñanza Automovilística Auto Evaluando GS S.A.S. "CEA Auto Evaluando GS", identificado con NIT número 900737002-3, frente a los cargos quinto y sexto; conforme al artículo 2.3.1.2.4. del decreto 1079 de 2015, y el numeral 4.5.1. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, y en atención a lo establecido en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

**Artículo Tercero:** En consecuencia de lo anterior, CONFIRMAR la sanción de suspensión de la habilitación por el termino establecido de seis (6) meses, con la suspensión del servicio al usuario - la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones - y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para cada sede en que se haya cometido la falta, por haber incurrido en desconocimiento del numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

<sup>21</sup> En este sentido, artículo 309 de la Ley 1437 de 2011-en relación con el principio de proporcionalidad-, dispone lo siguiente: "En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 67931 del 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística Auto Evaluando GS S.A.S. "CEA Auto Evaluando GS", identificado con NIT número 900737002-3

**Artículo Cuarto: COMPÚTESE** por parte del Ministerio de Transporte la sanción impuesta en el artículo segundo de la Resolución número 67931 del 14 de diciembre de 2017, con el tiempo cumplido de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución número 30761 del 10 de julio de 2017.

**Artículo Quinto: NOTIFICAR** personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces del Centro de Enseñanza Automovilística Auto Evaluando GS S.A.S. "CEA Auto Evaluando GS", identificado con NIT número 900737002-3, en la dirección fiscal ubicada en la calle 22 Sur número 16 - 68 piso 4 Barrio Restrepo de Bogotá D.C., y a su apoderada judicial Margarita María Chacón Balaguera en la carrera 26 número 62-51 en el Barrio El Campin de Bogotá D.C., en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo Sexto: COMUNÍQUESE** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte ubicada en la calle 24 número 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II de Bogotá D.C.

**Artículo Séptimo:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

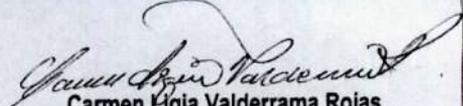
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

0 0 0 2 4 8

2 2 ENE 2019

La Superintendente de Transporte,

  
Carmen Lía Valderrama Rojas

**Notificar**

**Centro de Enseñanza Automovilística Auto Evaluando GS S.A.S.**

Representante Legal  
Dirección: calle 22 Sur número 16 - 68 piso 4 Barrio Restrepo  
Bogotá D.C

**Margarita María Chacón Balaguera**

Apoderada Judicial  
Dirección: carrera 26 número 62-51 Barrio El Campin  
Bogotá D.C

**Ministerio de Transporte - Dirección de Tránsito y Transporte**

Dirección: calle 24 número 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II  
Bogotá D.C

Proyectó: C.CH.M *(CH)*

Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas, Jefe Oficina Asesora Jurídica *(RO)*

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS  
SIGLA : CEA AUTO EVALUANDO GS  
N.I.T. : 900737002-3 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02460541 DEL 30 DE MAYO DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :23 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 30,000,000

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 22 SUR NO. 16 68 4 P

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : cea.autoevaluando.gs@gmail.com

DIRECCION COMERCIAL : CL 22 SUR NO. 16 68 4 P

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : cea.autoevaluando.gs@gmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sinnum DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE MAYO DE 2014, INSCRITA EL 30 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01840095 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL PRESTAR EL SERVICIO DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN, TANTO TEÓRICA COMO PRÁCTICA, A TODOS LOS ASPIRANTES A OBTENER UNA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, POR PRIMERA VEZ; O QUE SOLICITEN LA RENOVACIÓN O RE CATEGORIZACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, CON BASE A LA NORMATIVIDAD LEGAL VIGENTE. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

8551 (FORMACION ACADEMICA NO FORMAL)





Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500016981



Bogotá, 22/01/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Centro De Enseñanza Automovilística Auto Evaluando GS SAS**  
CALLE 22 SUR No 16 - 68 4 PISO BARRIO RESTREPO  
BOGOTA - D.C.

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 248 de 22/01/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

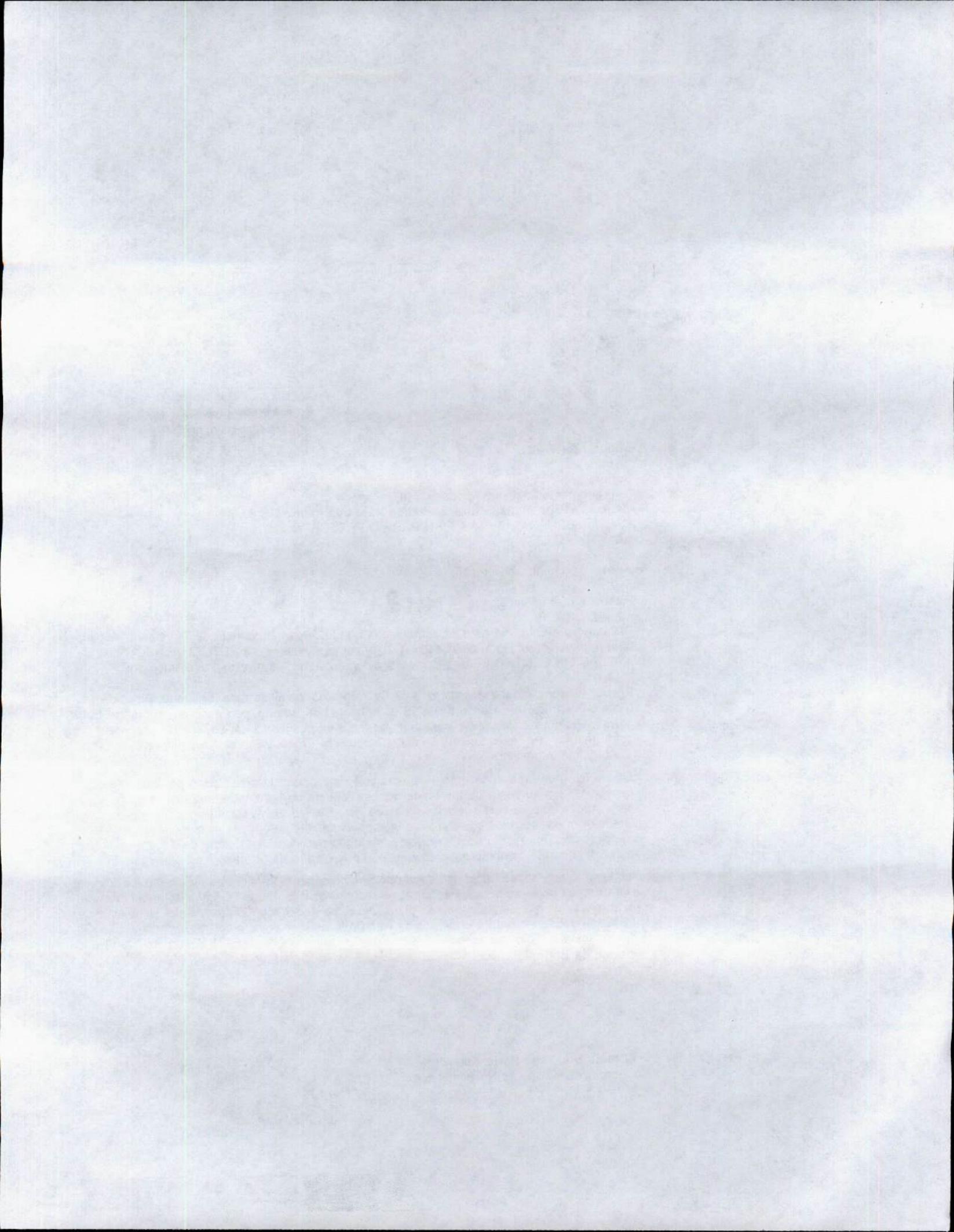
Sin otro particular.

**Fernando Alfredo Pérez Alarcón**  
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04  
V2





Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500018351



Bogotá, 23/01/2019

Señor (a)  
Apoderado (a) Judicial  
**Margarita María Chacón Balaguera – Centro de Enseñanza Automovilística Auto Evaluando GS SAS**  
CARRERA 26 No 62-51 BARRIO EL CAMPIN  
BOGOTA - D.C.

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 248 de 22/01/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

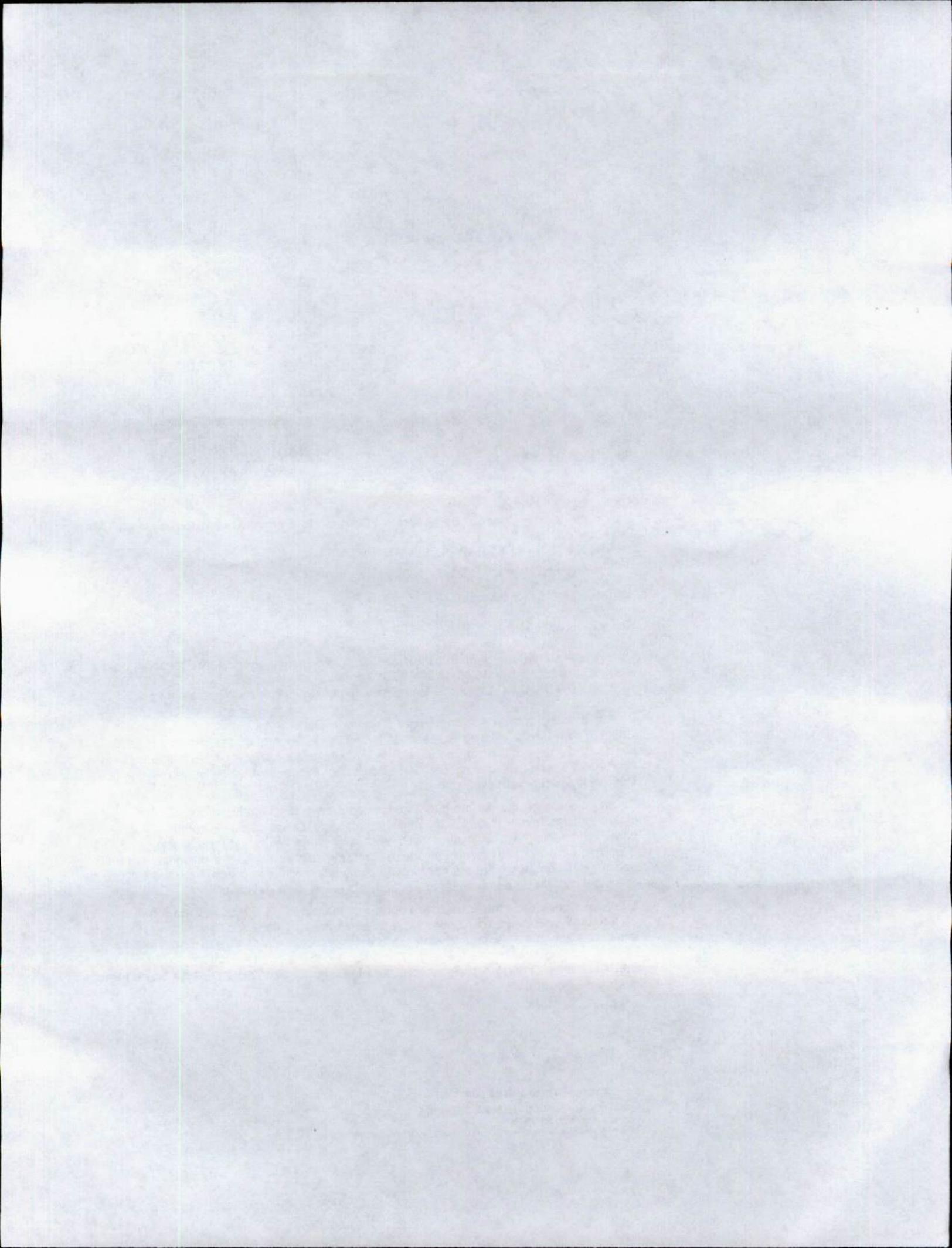
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Fernando Alfredo Pérez Alarcón**  
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04  
V2



Bogotá, 23/01/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500018721



20195500018721

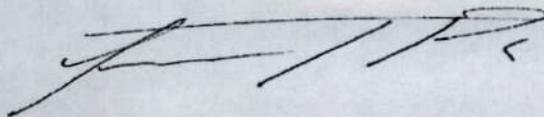
Señores  
**Dirección de Transito y Transporte del Ministerio de Transporte**  
CALLE 24 No 60-50 PISO 9 CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION II  
BOGOTA - D.C.

**Asunto:** Comunicación Acto Administrativo.

Respetados Señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 248 de 22/01/2019 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.



**Fernando Alfredo Pérez Alarcón**  
Coordinador Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

Proyectó: Elizabeth Bulla 

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 220.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
C.G. 25. G. 95 A 55  
Línea Nat. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
La Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA071548461CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
Apoderado Judicial Margarita Morla  
Charón Baiguera Centro

Dirección: CARRETA 26 No 62-51  
BARRIO EL CAMPIN

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311017

Fecha Pre-Admisión:  
31/02/2019 15:42:28

Más Transporte Le da carga 000700 del 20/05/2019  
Mo. TIC. No. Mecanismo Fianzas 001967 del 05/05/2019

<b>472</b>	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	3 2 No Existe Número
		4 2 Rehusado	5 2 No Reclamado
		6 2 Cerrado	7 2 No Contactado
	Dirección Errada	8 2 Faltecido	9 2 Apartado Clausurado
		10 2 Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del Remitente:		Nombre del Destinatario:	04/02/19
C.C.		Centro de Distribución:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	
<i>(um 2 gisca blanca de 3 Pasa Nera)</i>			



HCRA

